



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación de la Paternidad – Filiación Extramatrimonial
Demandante	Luz Neyra Cuadrado Paternina
Demandado	Edinson Cuadrado Vitola – Herederos determinados e indeterminados de Román Alberto Castañeda
Remitente	Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá
Radicado	05154-31-84-0001-2022-00105-00
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 216
Decisión	Declara falta de competencia, ordena remisión al competente.

Estudiada la presente demanda, se dice en el acápite de notificaciones, que el domicilio de la demandante, la señora LUZ NEYRA CUADRADO PATERNINA, es Calle 35 No. 27 A – 26 Barrio La Lucha La Troncal del municipio de Tarazá; y del demandado, señor EDINSON CUADRADO VITOLA, es la Carrera 9 con calle 24 No. 8-42 Barrio El Oriente del Municipio de La Apartada, Córdoba; el cual corresponde al Circuito de Montelibano, Córdoba.

Además, la aquí demandante, es una persona mayor de edad, por lo que no habría aplicación al inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P., en cuanto a que *“(...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél. (...)”*

Establece el ordinal 2 del artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayas del despacho)

De lo anterior enunciado, este juzgado deberá declararse incompetente para avocar conocimiento de la misma en razón del factor territorial que determina la competencia, siendo procedente remitirla al Juez del conocimiento que le corresponde, que para el caso que nos ocupa, es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelibano, Córdoba; siendo allí la competencia atendiendo al lugar donde el demandado tiene su domicilio y residencia, que es el municipio de La Apartada, Córdoba, el cual pertenece a dicho circuito judicial.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial, por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelibano, Córdoba; para que asuma el conocimiento del mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso, ordenándose por Secretaría su remisión, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., este despacho propone desde ya, el conflicto negativo de competencia a su homólogo en el circuito de Montelibano, Córdoba; en caso de no compartir los argumentos de esta judicatura.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 049 fijado hoy 25/6/22, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
El secretario